

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Radicado: 2021-00140-00

1. PROVIDENCIA.

El señor **LUIS ALBERTO FERIA ESPAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.020.690, por medio de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de la señora **KAREN MARGARITA RAMOS GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.131.108.886, en procura que, previos los tramites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$11.000.000)** el tres (3) de diciembre de 2018
- **CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$4.000.000)** el 15 de diciembre de 2018
- **CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. (4.000.000)** el 21 de diciembre de 2018-
- Para un total de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$19.000.000)** por concepto de capital del contrato verbal de mutuo, suscrito entre las partes en las fechas mencionadas.

2. TRÁMITE PROCESAL.

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de junio del año 2021, requiriendo a la parte demandada para que en el término de 10 días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte actora.

La demandada **KAREN MARGARITA RAMOS GALLEGO**, se encuentra debidamente notificada de acuerdo a los preceptos del Decreto 806 de 2020¹, es decir, que se envió la notificación al correo Karen.ramos@fac.mil.co, el día 27 de julio de 2021, surtida el 30 de julio de 2021, cumpliéndose el tiempo estipulado para ejercer su derecho de defensa y contradicción o presentar oposición, el 12 de agosto de 2021, sin que existiese contestación alguna o pago de la obligación dentro del término legal.

El 26 de agosto de 2021 la señora **KAREN MARGARITA RAMOS GALLEGO**, presenta escrito dándose por notificada, arguyendo que, por su ocupación como militar no tenia acceso a su correo

¹ (La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación)

electrónico, ahora bien, tal como se expuso en el auto adiado 15 de octubre de 2021 en el que se tiene por no contestada la demanda, los términos para el acto procesal de la contestación de la demanda fenecieron el día nueve de septiembre de 2021, empero, recibe esta judicatura el 14 de septiembre de 2021, escrito por parte de la demandada mediante apoderado judicial, como contestación de la demanda, escrito carente de claridad y presentado de forma extemporánea.

3. CONSIDERACIONES.

Revisada minuciosamente la presente actuación, se evidencia, que existen los requisitos formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria de naturaleza contractual, exigible de mínima cuantía, sujeta a un plazo observa este despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. del P.; así mismo, no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, con lo preceptuado en el artículo 421, en su inciso tercero, *Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 (...), se dispone este despacho a dictar sentencia y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por parte de la demandada, por lo que es procedente resolver de fondo.*

Con base a lo anteriormente expuesto, y no existiendo impedimento para resolver de fondo el presente litigio, descendiendo al caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G. del P., en su inciso segundo, consagra: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”*

Así las cosas, y como quiera que la accionada **KAREN MARGARITA RAMOS GALLEGO**, dejó transcurrir el término de traslado de la demanda, presentándola de forma extemporánea, por lo que no existe oposición o pronunciamiento alguno en el que exponga las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante **LUIS ALBERTO FERIA ESPAÑA**, el juzgado considera pertinente proferir sentencia de fondo.

Referente a las costas, este despacho se abstendrá de emitir condena en costas, por cuanto no existe oposición alguna dentro de este trámite y la norma que regula este tipo de procesos no establece que se deba aplicar esta figura a menos que exista oposición por parte del demandando.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor **LUIS ALBERTO FERIA ESPAÑA**, y a cargo de **KAREN MARGARITA RAMOS GALLEGO**, contenido en el contrato de mutuo verbal celebrado entre las partes.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3 del C.G. del P. a la accionada **KAREN MARGARITA RAMOS GALLEGO**, al pago reclamado por el demandante **LUIS ALBERTO FERIA ESPAÑA**, quien actúa mediante apoderado judicial, representada en las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$11.000.000)** el tres (3) de diciembre de 2018
- **CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$4.000.000)** el 15 de diciembre de 2018
- **CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. (4.000.000)** el 21 de diciembre de 2018-
- Para un total de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$19.000.000)** por concepto de capital del contrato verbal de mutuo suscrito entre las partes en las fechas mencionadas.
- Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descritas anteriormente, contados desde la presentación de la demanda hasta que se cancele en su totalidad la obligación. Los cuáles serán computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente sentencia.

QUINTO: Advertir que la presente sentencia hace transito a cosa juzgada y contra ella no proceden recursos.

SEXTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 102

Coveñas 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 fijado a las 8 a.m.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4404b24668e7d1f56ce31a0b581b320e0e5ced692e3848c4948e167fc834a8a7**

Documento generado en 02/11/2021 05:35:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>